



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-1345/2025

**RECURRENTE:** GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG948/2025** y la resolución **INE/CG949/2025**, determinaciones emitidas por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a **ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la apelante en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se aprecian los hechos siguientes:

<sup>1</sup> En adelante, parte apelante o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

<sup>3</sup> Secretaria: Ana Laura Alatorre Vázquez.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

SUP-RAP-1345/2025

**1. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada comicial correspondiente a la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CGINE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras al mencionado cargo del Poder Judicial de la Federación. En lo que interesa, en dicha determinación, se impusieron diversas sanciones al recurrente.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el cinco de agosto, el apelante presentó ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación que, en su momento, dio origen al expediente **SUP-RAP-300/2025**.

**4. Escisión.** El treinta de octubre, esta Sala Superior al revolver el SUP-RAP-206/2025 y acumulados determinó escindir el escrito de demanda que dio origen al expediente acumulado SUP-RAP-300/2025, para el efecto de formar un nuevo medio de impugnación.

**6. Registro y turno.** En consecuencia, la entonces Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1345/2025** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**7. Excusas fundadas.** El diez y diecisiete de noviembre, este órgano jurisdiccional declaró fundadas las excusas presentadas por las magistraturas Gilberto de Guzmán Bátiz García y Claudia Valle

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

Aguilasochi para conocer y resolver del presente recurso de apelación.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por una persona entonces candidato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para controvertir una resolución del CGINE que lo sancionó por la acreditación de diversas irregularidades en materia de fiscalización<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla:

**a) Forma.** La demanda se interpuso ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido ya que, si la resolución impugnada le fue notificada el cinco de agosto<sup>7</sup> y la demanda se presentó en la misma fecha, es

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) Ley de Medios.

<sup>7</sup> Como se corrobora de la cédula de notificación electrónica que obra en el expediente digital.

evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la citada determinación.

c) **Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues se trata de la persona sancionada y quien presentó el escrito de demanda por propio derecho.

d) **Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, al tratarse de una determinación del CGINE, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

e) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada.

### TERCERA. Estudio de fondo.

#### 3.1 Contexto de la controversia

La presente problemática se generó con motivo de la resolución emitida por el CGINE relacionada con la detección de diversas irregularidades en materia de fiscalización atribuidas al recurrente, con motivo de su participación como candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la citada autoridad estimó que, derivado de la revisión llevada en el dictamen consolidado, resultaba procedente la imposición de diversas sanciones, correspondientes a las conclusiones en cita:

Conclusión		Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
C1	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	7	Grave- 1 UMA por evento	\$791.98
C1 BIS	Egreso no comprobado	\$3,070.00	Grave- 50%	\$1,470.82



Conclusión		Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC) (Periodo normal)	\$13,073.00	Grave- 2%	\$226.28
Total				\$2,489.08

Previo, al pronunciamiento de cada una de las conclusiones impugnadas, resulta necesario tomar en consideración el marco jurídico siguiente.

### 3.1 Marco jurídico aplicable

#### *Fundamentación y motivación*

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes<sup>8</sup>.

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que

<sup>8</sup> Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

SUP-RAP-1345/2025

sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>9</sup>

### *La inoperancia en los agravios*

Por otra parte, cabe señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvejan y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, deben explicar por qué está

---

<sup>9</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."



controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia.

Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado<sup>10</sup>

En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>11</sup>.

### 3.3. Análisis de las conclusiones impugnadas

#### A. Eventos registrados extemporáneamente (conclusión 01-MSC-GAFM-C1).

<sup>10</sup> Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

\* Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

\* Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

\* Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

\* Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

**-Acto impugnado**

La Unidad Técnica de Fiscalización<sup>12</sup> del INE observó, mediante el oficio de errores y omisiones, que si bien el entonces candidato presentó la agenda de eventos, lo cierto es que, de su revisión advirtió que veintinueve registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales<sup>13</sup>.

En respuesta, el recurrente reconoció que, efectivamente, los eventos no se registraron con antelación a los cinco días señalados en el artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización porque la propia norma prevé excepciones a ese supuesto, de conformidad con el artículo 18 de esa disposición que a la letra dice:

*“Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.”*

De ahí, argumentó que dichos eventos se registraron en la agenda del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras<sup>14</sup> el mismo día en que se recibió la invitación por la premura en la que se hizo de su conocimiento la propuesta. Además, mencionó que el trámite se realizó de manera verbal y vía telefónica y de inmediato se realizaron los registros, de manera que, a su consideración no resultaba aplicable la

---

<sup>12</sup> En adelante, UTF.

<sup>13</sup> En adelante, Lineamientos para la Fiscalización.

<sup>14</sup> En lo subsecuente, MEFIC.



observación, por encontrarse en la excepción que establece el artículo transrito.

Finalmente, indicó que era necesario recordar que el sistema MEFIC se habilitó para el registro de eventos hasta el treinta de marzo, motivo por el no fue posible cumplir con el plazo de los 5 días de anticipación señalados en el artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización.

La autoridad fiscalizadora consideró como **no atendida** la respuesta en **siete de los veintinueve eventos** que observó porque, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, que se describe en el documento identificado como ANEXO-F-NA-MSC-CMGP-4 del Dictamen Consolidado, se determinó lo siguiente:

- Cuatro eventos indicados con (1) en la columna de referencia se realizaron en los primeros 5 días a partir del inicio de la campaña. Por tal razón la observación quedó sin efectos respecto a este punto.
- Nueve eventos indicados con (2) en la columna de referencia fueron por concepto de volanteo que está permitido de acuerdo con los Lineamientos para la Fiscalización. Por tal razón la observación quedó sin efecto respecto a este punto.
- Referente a nueve eventos indicados con (3) en la columna de referencia, el candidato aclaró que las entrevistas se realizaron dentro de los tiempos establecidos en los Lineamientos para la fiscalización. Por tal razón la observación quedó sin efectos respecto a este punto.

Empero, en el caso de los siete eventos indicados con (4) en la columna de referencia, se consideró que **no cumplieron con lo establecido en los Lineamientos para la Fiscalización** con antelación

SUP-RAP-1345/2025

a los 5 días a su realización. Por tal motivo la observación no quedó atendida.

Por tanto, se consideró una vulneración a los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización.

*-Agravio*

El recurrente manifiesta que la autoridad responsable trasgredió el principio de exhaustividad al no valorar las constancias cargadas en el MEFIC porque, si bien, seis eventos por cuestiones extraordinarias y de manera excepcional fueron reportados el mismo día que se llevaron a cabo, lo cierto es que la norma permite realizar dicha acción.

Por otra parte, argumentó que uno de los siete eventos fue registrado al día posterior a su realización, el cual se trató de una entrevista virtual que podía ser consultada por el personal de la UTF al ser publicada, por tanto, no se afectó la rendición de cuentas ni la transparencia en el desarrollo del proceso.

*-Decisión*

Esta Sala Superior califica **infundado e inoperante** el concepto de agravio porque, por un lado, contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable sí fue exhaustiva porque tomó en cuenta lo manifestado en la respuesta al oficio de errores y omisiones, y valoró la documentación cargada en el MEFIC y, por otro, el apelante no demuestra encontrarse en el supuesto de excepción que establecen los Lineamientos para la Fiscalización.

Como se desarrolla en el marco de referencia, este Tribunal Electoral se ha encargado de asegurar un estado de certeza jurídica en las resoluciones, lo que conlleva a verificar que en las determinaciones analizadas se cumplan ciertos principios como es la exhaustividad



que implica que sean atendidos todos los planteamientos y pruebas aportadas o allegadas al expediente.

En principio, se advierte que la autoridad responsable en el archivo denominado ANEXO-F-NA-MSA-CMGP-4 describió, de manera pormenorizada, cada uno de los eventos que fueron objeto de revisión, para lo cual estableció grupos con números de referencia para una mejor identificación y, de manera particular, tuvo por acreditada la infracción en los eventos identificados con el número 4 de referencia porque la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 eventos de campaña, de manera posterior o el mismo día a su celebración, con lo cual incumplió con lo establecido en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de Fiscalización.

Para el caso, resulta relevante mencionar que existe una obligación de las personas candidatas de registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo, tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevaran a cabo, ya sean presenciales o virtuales<sup>15</sup>.

Cabe hacer notar, que esa obligación tiene una excepción, consistente en que los registros se pueden realizar con menor anticipación siempre que la invitación sea recibida con menos de cinco días de antelación, en consecuencia, el registro en el MEFIC debe efectuarse a más tardar el día siguiente de su recepción<sup>16</sup>.

En este contexto, esta Sala Superior ha determinado que la carga de la prueba recae en la persona obligada; es decir, si una candidatura sostiene que recibió la invitación con menos de cinco días de antelación, debe acompañar al MEFIC los elementos que

<sup>15</sup> Artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización.

<sup>16</sup> Artículo 18, párrafo 2 de los Lineamientos de Fiscalización.

SUP-RAP-1345/2025

corroboren esa circunstancia, como la propia invitación, correos electrónicos, acuses de recepción u otro soporte verificable<sup>17</sup>.

En cambio, en el caso concreto, se advierte que el recurrente al desahogar el oficio de errores y omisiones expuso, de manera genérica, que se encontraba en la excepción que proveen los Lineamientos para la Fiscalización, para lo cual mencionó que el trámite se realizó de manera verbal vía telefónica y, de inmediato, realizó el registro de la invitación.

Ahora bien, ese alegato es replicado en esta instancia federal, porque el recurrente manifiesta, de forma genérica, que los eventos fueron reportados conforme a la excepción de la normativa aplicable sin exponer mayor argumentación, es decir, se tratan de manifestaciones dogmáticas que no controvieren la decisión de la responsable, pues el apelante no demuestra que se haya encontrado en el supuesto de excepción y, que en su caso, la autoridad responsable no haya valorado la documentación soporte.

Al respecto, resultaba indispensable que el recurrente mencionara cuál fue la documentación que registró en el MEFIC para comprobar su dicho, es decir, estaba obligado a indicar en concreto el documento —invitación, correo electrónico o cualquier medio verificable— que hiciera posible identificar las fechas para analizar si operaba la causa de excepción de los Lineamientos de Fiscalización.

Estimar lo contrario, implicaría que esta Sala Superior realizara una investigación de oficio de la supuesta documentación aportada cuando el apelante no aporta elementos mínimos que permitan analizar si el acto impugnado fue apegado a Derecho o no.

---

<sup>17</sup> Consideración similar se sostuvo en el SUP-RAP-



Por otro lado, se considera **inoperante** por novedoso el planteamiento de que, uno de los siete eventos sancionados corresponde a una entrevista virtual que no implica una afectación directa y que, en su caso, puede ser verificada posteriormente por el personal de la UTF, pues tal manifestación no fue planteada ante la autoridad responsable.

Por lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la conclusión 01-MSC-GAFM-C1.

**B. Egreso no comprobado (conclusión 01-MSC-GAFM-C1 BIS).**

*-Actos impugnado*

La autoridad fiscalizadora detectó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos (XML, PDF o ambos) de comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos por concepto de pasajes terrestres y aéreos, en concreto, se observó que en nueve registros faltó el archivo XML y, en otro gasto, faltaron ambos comprobantes fiscales<sup>18</sup>.

En respuesta, el recurrente manifestó que el egreso de \$3,070.00 (tres mil setenta pesos 00/100 M.N.), correspondía al pago de la transportación aérea de Tepic a la Ciudad de México de treinta de marzo y, por imposibilidad informática y fiscal de la aerolínea no se emitieron facturas de periodos anteriores al presente, situación que salía de su control, motivo por lo cual no se proporciona. Respecto de las demás erogaciones, indicó que se proporcionaban los documentos en el MEFIC.

La autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación respecto a nueve registros porque se presentaron los comprobantes fiscales en formato XML. Sin embargo, no quedó atendida la

<sup>18</sup> Como se detalla en el anexo 3.9 del presente Oficio de Errores y Omisiones.

**SUP-RAP-1345/2025**

correspondiente al viaje realizado en avión por la cantidad de \$3,070.00 (tres mil setenta pesos 00/100 M.N.), porque no se proporcionaron los comprobantes fiscales en formato PDF ni XML.

Para lo cual, se razonó que la presentación de comprobantes fiscales es indispensable para acreditar la realización y aplicación del gasto, así como para garantizar la legalidad y procedencia de los recursos. La falta de dichos comprobantes impide la verificación adecuada del gasto, lo que afecta la certeza y transparencia del proceso.

#### *-Agravios*

El apelante manifiesta que la determinación de la autoridad responsable fue errónea porque, desde la contestación al oficio de errores y omisiones, señaló que existió una imposibilidad informática y fiscal de la aerolínea para emitir la factura del vuelo, lo cual salió de su control.

Empero, con el fin de cumplir con la obligación de reportar el gasto, en el MEFIC estuvo cargado el boleto de vuelo para demostrar que el gasto si fue realizado, por tanto, no atentó contra la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

#### **-Determinación**

Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento del recurrente porque la autoridad responsable garantizó la legalidad y certeza en el destino y aplicación de los recursos, al exigírselle a la persona obligada presentar los comprobantes fiscales, pues de no realizarse se impide verificar el gasto de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea, por lo cual no se puede exentar el cumplimiento por un hecho que le



atribuye directamente a la aerolínea cuando la obligación recae en el sujeto obligado.

En efecto, el artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos para la Fiscalización establece que se podrán realizar erogaciones por concepto de gastos destinado a la campaña judicial, como pasajes aéreos, para lo cual los comprobantes deberán entregarse con todos los requisitos establecidos en las leyes fiscales expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora. Además, el comprobante fiscal digital requiere su representación en PDF como XML.

Por su parte, los artículos 39, párrafo 6 y 46 párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del INE regulan la operatividad del sistema de contabilidad en línea para lo cual se exige que la operación de un comprobante fiscal digital por internet invariablemente debe contener el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

Para el caso, hay que tener presente que los CFDI son conocidos como facturas electrónicas. Un comprobante CFDI –técticamente– está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe una clase de objetos de datos llamados documentos XML, y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés: SGML<sup>19</sup>.

De esta manera, el XML es uno de los formatos más utilizados para el intercambio de información estructurada hoy en día: intercambio entre programas, entre personas, entre computadoras y personas, tanto a nivel local como a través de las redes informáticas. En lo que

<sup>19</sup> Servicio de Administración Tributaria, Guía Básica de Características de archivos .XML, <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urlidata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461173762090&ssbinary=true>

**SUP-RAP-1345/2025**

interesa, es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en México para procesar la información contenida en las facturas.

Ahora bien, para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria a través de archivos XML garantiza su autenticidad.

Como puede advertirse, es indispensable que los gastos sean debidamente comprobados, sobre todo cuando se tratan de operaciones que tiene como soporte un comprobante fiscal digital por internet; por lo que no se exime de responsabilidad como lo pretende el recurrente por la supuesta imposibilidad informática y fiscal que le atribuye a la aerolínea, incluso, no acredita que haya realizado las gestiones necesarias para obtener los documentos fiscales, por tanto, su responsabilidad está vinculada con la correcta rendición de cuentas en materia de fiscalización electoral.

Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio del apelante vinculado a que adjuntó el boleto de avión del gasto en el MEFIC porque, como se razonó previamente, es necesaria la presentación de los archivos XML y PDF para comprobar el gasto y, además, se aprecia que dicha manifestación no lo hizo valer a la autoridad fiscalizadora al dar respuesta a su oficio de errores y omisiones.

Por lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la conclusión 01-MSC-GAFM-C1 BIS.

**C. Omisión de reportar operaciones en tiempo real** (conclusión 01-MSCGAFM-C2).



## -Acto impugnado

La autoridad fiscalizadora observó cinco registros de egresos extemporáneos de la persona obligada, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se aprecia enseguida:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FEDERAL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE GASTOS ANEXO 8.8													
Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_I INFORME	No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS EN TIEMPO (3 DIAS POSTERIORES)	DIAS EXTEMPORÁNEOS
1	9	Combustibles y Peajes	FEDERAL	FIGUEROA MEJÍA GIOVANNI AZAEL	Ministros y Ministros de la Suprema Cor	Firmado	3309	07/04/2025	1,050.00	03/04/2025	5	3	1.70
2	9	Combustibles y Peajes	FEDERAL	FIGUEROA MEJÍA GIOVANNI AZAEL	Ministros y Ministros de la Suprema Cor	Firmado	3323	07/04/2025	105.00	03/04/2025	5	3	1.71
3	9	Otros egresos	FEDERAL	FIGUEROA MEJÍA GIOVANNI AZAEL	Ministros y Ministros de la Suprema Cor	Firmado	61758	27/05/2025	498.00	30/03/2025	59	3	55.56
4	9	Otros egresos	FEDERAL	FIGUEROA MEJÍA GIOVANNI AZAEL	Ministros y Ministros de la Suprema Cor	Firmado	61763	27/05/2025	1,420.00	30/03/2025	59	3	55.56
5	9	Pago a personal de apoyo	FEDERAL	FIGUEROA MEJÍA GIOVANNI AZAEL	Ministros y Ministros de la Suprema Cor	Firmado	68596	28/05/2025	10,000.00	29/04/2025	30	3	26.94

En respuesta, el recurrente manifestó que el artículo 21 de los Lineamientos para la Fiscalización señala respecto del registro en tiempo real de los egresos lo siguiente:

“Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.”

Con base en lo anterior, aclaró lo siguiente:

*“-Egreso 3309, por la cantidad de \$1,050 M.N., de Combustibles y Peajes, con fecha de operación 03/04/2025. Dicha operación se registró con fecha 03/04/2025, como se consta en el propio sistema MEFIC, para pronta referencia se anexa la pantalla correspondiente.*

*-Egreso 3323, por la cantidad de \$105.00 M.N., de Combustibles y Peajes, con fecha de operación 03/04/2025. Dicha operación se registró con fecha 03/04/2025, como se consta en el propio sistema MEFIC, para pronta referencia se anexa la pantalla correspondiente.*

SUP-RAP-1345/2025

*-Egreso 61758, por la cantidad de \$498.00 M.N., de Otros egresos, con fecha de operación 30/03/2025. Dicha operación se registró con fecha 30/03/2025, como se consta en el propio sistema MEFIC, para pronta referencia se anexa la pantalla correspondiente.*

*-Egreso 61763, por la cantidad de \$1,420.00 M.N., de Otros egresos, con fecha de operación 30/03/2025. Dicha operación se registró con fecha 30/03/2025, como se consta en el propio sistema MEFIC, para pronta referencia se anexa la pantalla correspondiente.*

*-Egreso 68596, por la cantidad de \$10,000.00 M.N., de Pago a personal de apoyo, con fecha de operación 29/04/2025. Dicha operación se registró con fecha 29/04/2025, como se consta en el propio sistema MEFIC, para pronta referencia se anexa la pantalla correspondiente.”*

De lo anterior, indicó que ningún gasto incumplía con el artículo 21 de los Lineamientos para la Fiscalización, pues los registros se realizaron el mismo día en que se realizó la transacción.

La autoridad fiscalizadora tuvo por **no atendida la observación** porque derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, se advirtió que ésta señaló que todas las operaciones indicadas fueron registradas el mismo día de la expedición de los comprobantes, y como referencia anexó las pantallas correspondientes.

Sin embargo, si bien presentó la documentación referida, se constató que los registros de dichas operaciones fueron realizados de manera extemporánea, excediendo el plazo de tres días posteriores a la realización de cada operación, contraviniendo así lo establecido para el registro contable en tiempo real dentro del periodo ordinario.

En consecuencia, la responsable razonó que la persona candidata a juzgadora trasgredió el contenido de los artículos 21 y 51, inciso e)

de los Lineamientos para la Fiscalización, en relación con el 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización del INE.

*-Agravio*

El apelante manifiesta que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real por un importe de \$13,073.00 (trece mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.). porque del análisis al MEFIC se puede corroborar que las operaciones se realizaron en términos del artículo 21 de los Lineamientos para la Fiscalización, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurre, se paga o pacta y hasta tres días posteriores a su realización.

Para lo cual, hace referencia a lo siguiente:

- El egreso 3309 por la cantidad de \$1,050.00, correspondiente a combustible y peajes tiene fecha de operación de 03/04/2025, el cual se registró en el MEFIC en esa fecha;
- El egreso 61758 por la cantidad de \$498.00, correspondiente a "de Otros egresos" tiene fecha de operación de 30/03/2025, el cual se registró en el MEFIC en esa fecha; y
- El egreso 68596 por la cantidad de \$10,00.00, correspondiente a "de Pago a personal de apoyo" tiene fecha de operación de 29/04/2025, el cual se registró en el MEFIC en esa fecha.
- El egreso 61763 por la cantidad de \$1,420.00, correspondiente a "de Otros egresos" tiene fecha de operación de 30/03/2025, el cual se registró en el MEFIC en esa fecha;

De esa manera, concluye que los registros se realizaron el mismo día en que se efectuó la transacción, por tanto, no se incumplió con lo establecido en el artículo 21 de los Lineamientos de Fiscalización.

*-Decisión*

SUP-RAP-1345/2025

Esta Sala Superior considera, por una parte, **parcialmente fundados** los agravios del recurrente, respecto a los números de egresos **61758**, **61763** y **68596** porque del análisis de los registros que utilizó la autoridad fiscalizadora se advierte una discrepancia en las fechas de operación de los egresos en comparación con el comprobante o ticket de pago que presentó el recurrente para comprobar sus gastos.

En efecto, de la revisión del documento identificado como “ANEXO-F-NA-MSC-GAFM-10” es posible detectar que el registro **61758** aparece con una fecha de operación de treinta de marzo, mientras que el gasto se generó el once de marzo<sup>20</sup>, por cuanto hace al registro **61763** presenta una fecha de treinta de marzo cuando en la nota de remisión se puede corroborar que el gasto se efectuó el veintisiete de marzo<sup>21</sup> y, finalmente, el registro **68596** aparece con fecha de veintinueve de abril siendo que el gasto se realizó el veintitrés de mayo<sup>22</sup>:

3	9	Otros egresos	FEDERAL	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL	Ministras y Ministros de la Suprema Cor	Firmado	61758	27/03/2025	498.00	30/03/2025	59	3	55.56
4	9	Otros egresos	FEDERAL	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL	Ministras y Ministros de la Suprema Cor	Firmado	61763	27/03/2025	1,420.00	30/03/2025	59	3	55.56
5	9	Pago a personal de apoyo	FEDERAL	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL	Ministras y Ministros de la Suprema Cor	Firmado	68596	28/05/2025	10,000.00	29/04/2025	30	3	26.94

Esas anomalías persistieron por parte de la autoridad responsable al momento de calificar la falta e imponer la sanción respectiva, lo cual no puede resultar en perjuicio de la persona sancionada, de ahí que le asista razón parcialmente al recurrente cuando alega que los registros se realizaron el mismo día de las transacciones porque la responsable realizó una incorrecta valoración del soporte documental que se presentó para justificar los gastos generados en la campaña electoral.

<sup>20</sup> Verificable en el soporte documental de la conclusión 01-MSC-GAFM-C2, correspondiente a la carpeta 498.00 de las constancias electrónicas del presente expediente.

<sup>21</sup> Verificable en el soporte documental de la conclusión 01-MSC-GAFM-C2, correspondiente a la carpeta 1,420.00 de las constancias electrónicas del presente expediente.

<sup>22</sup> Verificable en el soporte documental de la conclusión 01-MSC-GAFM-C2, correspondiente a la carpeta 10,000.00 de las constancias electrónicas del presente expediente.



Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios vinculados al resto de los registros por reiterativos, porque el recurrente reproduce lo expuesto en la contestación al oficio de errores y omisiones, al señalar que cumplió con la temporalidad requerida para el registro de operaciones en tiempo real señalando que cada registro se efectuó el mismo día de la transacción, sin combatir lo razonado por la autoridad responsable.

Es decir, no controvierte lo relativo a que, la autoridad fiscalizadora indicó que, del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información correspondiente a las capturas de pantalla del MEFIC, no era posible tener por atendida la observación porque persistía el incumplimiento del registro contable de las operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

Incluso, en mayor beneficio al apelante, se advierte que las capturas de pantalla que adjuntó a su respuesta al oficio de errores y omisiones y que ahora acompaña a su escrito de demanda, así como del soporte documental de las conclusiones sancionatorias, no es posible advertir el cumplimiento a la normativa en los términos que pretende, porque las fechas a las que hace alusión no tienen título de identificación lo que impide tener certeza sobre su dicho, al no ser posible identificar si las fechas corresponden al día en que se realizaron las operaciones o los registros en el MEFIC.

De tal suerte que los argumentos de la recurrente resultan insuficientes para acreditar un indebido actuar por parte de la responsable, pues como ésta explicó, la apelante estaba obligado a reportar la aportación recibida a más tardar a los tres días después de que ello aconteció, sin que el impugnante combatiera las razones que sustentan esa determinación.

En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la conclusión 01-MSCGAFM-C2, respecto de los números de registros **61758, 61763 y 68596**, el resto de los registros identificados con los números **3309 y 3323** se **confirman**.

### **3.4. Efectos**

Esta Sala Superior considera que, al haber resultado **infundados, fundados e inoperantes** los agravios formulados por el recurrente en contra de las conclusiones sancionatorias, lo procedente es **revocar parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

-Se **revoca parcialmente** la conclusión sancionatoria 01-MSC-GAFM-C2, respecto de los registros de egresos identificados con los números **61758, 61763 y 68596**. En consecuencia, se **ordena a la autoridad responsable** para que, dentro de los cinco días siguientes a que se le notifique la presente resolución, **emita una nueva determinación**, en la que individualice nuevamente la sanción correspondiente, debiendo atender en todo momento al principio de *non reformatio in peius*.

Asimismo, se vincula a la autoridad responsable que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya dictado una nueva determinación, en los términos antes precisados, lo informe a la Sala Superior, acompañando la documentación que estime pertinente.

-**Queda firme** la conclusión sancionatoria 01-MSC-GAFM-C2, respecto de los registros de egresos identificados con los números **3309 y 3323**.

-**Quedan firmes** las conclusiones sancionatorias: 01-MSC-GAFM-C1 y 01-MSC-GAFM-C1 BIS.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos **autoriza y da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.